



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1285
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VANEGAS RAMÍREZ
RADICADO: 631303112001- 2021-00120-00

Calarcá, Q. Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a cada una de las actuaciones que se hallan pendientes de resolución en el expediente de la referencia. Ellas son:

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ALEXANDER MONTOYA BARRETO acreditado con la tarjeta profesional N° 159.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto al ejecutado, en los términos del poder a él otorgado¹.

2. TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:

De conformidad con lo previsto por el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del ejecutado², **SE CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de 10 días. Lo anterior, con el propósito de que el extremo activo, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en relación con los medios exceptivos propuestos.

¹ Archivo 065 del expediente digital.

² Archivos 066, folio 4, expediente digital.

3. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS:

El portavoz judicial del ejecutado solicitó la vinculación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como litisconsortes cuasinecesarios³.

Al respecto, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Ahora bien, en la presente ejecución los únicos llamados a soportar las pretensiones y excepciones son el BANCO POPULAR S.A. y el ciudadano LUIS ALBERTO VANEGAS RAMÍREZ, habida cuenta que ellos son los únicos sujetos concernidos en los pagarés base de recaudo ejecutivo, siendo que las entidades cuya vinculación se pretende resultan ajenas a esa relación contractual; por consiguiente, a ellas jamás se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia proferida en el marco de la presente ejecución.

Bajo esa óptica, **SE NIEGA** la solicitud de vinculación de litisconsortes cuasinecesarios.

4. SOLICITUD ADELANTE EJECUCIÓN:

SE NIEGA la solicitud elevada por el mandatario judicial de la entidad ejecutante atinente a que sea expedido el auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como lo establecía el artículo 440 del C.G.P.⁴. Ello, en atención a que el ejecutado quedó notificado a través de correo electrónico y propuso excepciones de mérito de manera oportuna⁵, siendo que a través de este pronunciamiento se

³ Archivo 066, folios 4 y 5, expediente digital.

⁴ Archivo 068 del expediente digital.

⁵ Archivo 070 del expediente digital.

está dando el trámite correspondiente a los medios exceptivos, razón por la cual no resulta procedente dar aplicación a la disposición en mención.

5. SOLICITUD CELERIDAD:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó celeridad del proceso con el fin de que se culminen las etapas procesales de manera oportuna⁶. Al respecto, se tiene con esta providencia se están resolviendo los pedimentos que se hallaban pendientes de pronunciamiento, con lo cual se entiende resuelto de manera favorable el reseñado pedimento.

6. PONE EN CONOCIMIENTO:

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines pertinentes, la respuesta a la medida ejecutiva procedente del Banco AV Villas⁷.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 135

DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

⁶ Archivo 071 del expediente digital.
⁷ Archivo 073 del expediente digital.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad254059593c19e32a8b428d5d3e0d49c9616b0e7131406580efaaa4808e2c2b**

Documento generado en 04/10/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>